

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4638

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Titulo preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos (*Real orden de 9 de Abril de 1839.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 11 Octubre.)

SECCION OFICIAL

Núm. 2167

Gobierno Civil.

Fomento.—Circular.—Debiendo procederse con sujeción á lo dispuesto en los artículos 63 y 64 del Reglamento del ramo á la comprobación de pesas, medidas y aparatos de pesar, he dispuesto empiece á hacerse esta operación por el Fiel Contraste de esta provincia en el partido de Ibiza, empezando dicha operación por la cabeza de partido, desde el día 15 del presente mes, hasta el 20 inclusive, y siguiendo por orden las poblaciones de San Juan, Sta. Eulalia, San Antonio y San José.

Lo que he dispuesto hacerlo público en este BOLETIN OFICIAL, para conocimiento del Fiel Contraste y Alcaldes respectivos, encargando á éstos, presten á dicho funcionario los auxilios que necesite para el mejor desempeño de su cometido, el cual avisará con anticipación á las Autoridades, el día que se haya de llevar á cabo la comprobación en cada localidad.

Palma 12 Octubre de 1896.

El Gobernador,
Baron Alcahali.

Núm. 2168

Orden público.—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura del fugado del Hospital de San Lázaro de Granada, Manuel Robles Lachica, de 29 años de edad, pelo entrecano, cejas castañas, barba poca, ojos melados, estatura 1'680; y caso de ser habido será puesto á disposición de mi autoridad con las seguridades debidas.

Palma 13 Octubre de 1896.

El Gobernador,
Baron Alcahali.

Núm. 2169

ADMINISTRACION DE HACIENDA CEDULAS PERSONALES

Recibidas de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre las cédulas personales que deben servir para el ejercicio corriente y dispueso por el art. 25 de la Instrucción del ramo, dejan de ser valederas las del año anterior, tan luego como se pongan á la venta las de siguiente; esta Administración, se halla en el caso de prevenir á los contribuyentes sujetos á dicho impuesto, que la recaudación del mismo,

queda instalada en el local que ocupan las oficinas de Hacienda (San Jaime 25) siendo las horas ordinarias de despacho de 9 de la mañana á 2 de la tarde; debiendo dedicarse el personal de la recaudación en la extraordinaria, á la consiguiente distribución.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 9 de Octubre de 1896.—El Administrador de Hacienda accidental, Francisco Fons.

Núm. 2170

TESORERIA DE HACIENDA DE LAS BALEARS

D. Agustín de Ledesma y Blasco, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que por el Recaudador de la cobranza voluntaria de las Contribuciones de territorial, Industrial y Carrajes de Lujo, de la primera Zona de Palma, me han sido presentadas relaciones de los contribuyentes que no han hecho efectivas sus cuotas correspondientes al primer trimestre del actual año económico, en los plazos establecidos por la Instrucción de 12 de Mayo de 1888; y en su virtud he decretado la siguiente

Providencia: Por cuanto los contribuyentes comprendidos en estas relaciones no han hecho efectivas sus cuotas en los plazos señalados por Instrucción, quedan incurso en el recargo de cinco por ciento sobre las mismas, que establece el art. 11 de la Instrucción de procedimientos, pudiendo satisfacer dichas cuotas y el mencionado recargo durante los cinco días siguientes á la publicación de la presente, según dispone el art. 14 de la antedicha Instrucción de procedimientos.

Lo que se publica en el periódico OFICIAL de la provincia para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Palma 9 de Octubre de 1896.—Agustín de Ledesma.

Núm. 2171

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LAS BALEARS

La Dirección general del Cuerpo en circular número 18 de fecha 29 de Septiembre último, participa á esta oficina que desde el día primero del corriente, forman parte de la Unión universal de Correos las colonias británicas de la isla de la Asunción y de la de Sta. Elena.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento del público.

Palma 8 de Octubre de 1896.—El Administrador principal, Enrique Fajarnés.

Núm. 2172

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado expresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

Sitio donde se efectua la obra.

Reforma de la Casa Consistorial.—Ofi-

ciales (jornales) 36, importe pesetas 100'50 —Peones (jornales) 6 importe pesetas 9. —Cemento, kilogramos 800 importe pesetas 11'92.—Sillería arenisca, metros cúbicos 1'143, importe pesetas 9'13.

Obras en los depósitos de la Rinconada.

—Oficiales (jornales) 24, importe pesetas 58'50.—Peones (jornales) 24, importe pesetas 36.—Arena de mar, metros cúbicos 1, importe pesetas 2.—Cemento, kilogramos 1600, importe pesetas 23'84.—Sillería arenisca, metros cúbicos 1'499, importe pesetas 11'41.—Trasporte de escombros metros cúbicos 5'50, importe pesetas 3'79.

—Losas de Lliyaña 12, importe pesetas 9.

Reparación y conservación de las alcantarillas.—Oficiales (jornales) 13, importe pesetas 32'50.—Peones (jornales) 24, importe pesetas 36.—Arena de mar, metros cúbicos 1, importe pesetas 2.—Cemento, kilogramos 3200, importe pesetas 47'68.—Sillería arenisca, metros cúbicos 1'142, importe pesetas 9'13.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 11'50, importe pesetas 7'93.—Losas de Lliyaña 9, importe pesetas 6'75.

Reparación y conservación de los empedrados y terriscos de las calles y plazas de esta Ciudad.—Oficiales (jornales) 75, importe pesetas 178.—Peones (jornales) 112, importe pesetas 159.—Arena de mar, metros cúbicos 4, importe pesetas 8.—Cemento kilogramos 6400, importe pesetas 95'36.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 31'50, importe pesetas 21'73.

Construcción de una caseta para coladuría y estufa de desinfección en Tirador.—Oficiales (jornales) 48, importe pesetas 112'50.—Peones (jornales) 66, importe pesetas 95'50.—Arena de mar, metros cúbicos 2, importe pesetas 4.—Cemento, kilogramos 800, importe pesetas 11'92.—Sillería arenisca, metros cúbicos 18'859, importe pesetas 150'68.

Trabajos ejecutados en la Fuente de la Villa para obtener aumento de caudal.—Peones (jornales) 2, importe pesetas 6.

Reparación de cañerías.—Peones (jornales) 12, importe pesetas 19'50.

Vertederos del molinar y taller herrería.—Peones (jornales) 12, importe pesetas 15.

Construcción de un muro en el camino dels Reys n.º 2.—Oficiales (jornales) 10, importe pesetas 22'50.—Peones (jornales) 17, importe pesetas 23'50.—Cal, kilogramos 800, importe pesetas 16.—Cemento, kilogramos 800, importe pesetas 11'92.

Derribo de las construcciones espropiadas en la calle de Servet.—Oficiales (jornales) 4, importe pesetas 10.—Peones (jornales) 8, importe pesetas 14.

Nota.—Han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Arena de mar, Gaspar Camps.—Cal, Antonio Auli.—Cemento, Juan Güell.—Sillería arenisca y losas de lliyaña, Juan Gil y trasporte de escombros, Vicente Camps.

Palma 31 Agosto de 1896.—El Alcalde, Jaime Salom y Vich.

Núm. 2173

ALCALDIA DE SON SERVERA

El repartimiento vecinal de consumos de este pueblo que ha de regir durante el

actual año económico mil ochocientos noventa y seis á noventa y siete; permanecerá expuesto al público á efectos de reclamación durante el plazo de ocho días hábiles contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, pasado dicho plazo ninguna será atendida.

Son Servera 8 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Sebastián Servera.

Núm. 2174

ALCALDIA DE ALGAIDA

Confeccionado el reparto vecinal de consumos correspondiente á este pueblo para el ejercicio de 1896-97, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamaciones por término de ocho días á contar de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Algaída 9 de Octubre de 1896.—El Alcalde accidental, Julián Cardell.—El Secretario, Pedro R. Cardell.

Núm. 2175

AYUNTAMIENTO DE ALAYOR

Ultimado el reparto adicional para cubrir el aumento del cupo de la sal que ha correspondido á esta villa para el presente año económico, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por término de ocho días á contar desde el día de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Alayor 10 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Juan Castell.—P. A. del A.—Pedro Sintés, Secretario.

Núm. 2176

ALCALDIA DE LLOSETA

Anuncio.—En el corral comun de esta villa se halla entretenida una cabra maltesa; lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL, para que, el que sea su dueño se sirva pasar á recogerla, dentro el término de tres días, á contar desde el día 13 al 16 de los corrientes, inclusive, que de lo contrario, se pondrá dicha cabra á pública subasta.

Lloseta 12 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Victoriano Real.

Núm. 2177

D. Francisco Rodríguez Ladrón de Guevara, Juez de primera instancia de esta Ciudad.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días el predio siguiente:

El denominado Son Mesquida con casa rústica, situado en el término de la villa de Lluchmayor de extensión de veinte y cuatro cuarteradas, sesenta y dos destres, lindante al Norte con tierras del predio Son Mesquida de herederos de Juan Garau, al Este con tierras también denominadas Son Mesquida de Juan Monserrat, callejon mediante al Sur con los predios Paisa y Son Ferretjans y al Oeste con tierra de Juan Garau y de Bernardo Sastre. Cuyo predio

ha sido justipreciado por el perito maestro de obras D. Gaspar Reinés en la cantidad de veinte y una mil pesetas y se saca a pública subasta bajo las condiciones siguientes:

1.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, sin cuyo requisito no les será admitida la postura y que no se rematará a favor de ningún licitador que no cubra antes las dos terceras partes de su avalúo.

2.^a Las consignaciones que se hicieren se devolverán a sus respectivos dueños acto seguido del remate excepto al que lo obtuviere a su favor que se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte integrante del precio de la venta.

3.^a Los títulos de propiedad de las fincas descritas estarán demanifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los licitadores, debiendo éstos conformarse con ellos y sin que tengan derecho a exigir ningunos otros.

En su consecuencia, quien quiera hacer postura a la finca descrita acuda en los estrados de este Juzgado el diez y seis de Noviembre próximo a las once de su mañana que se adjudicará al mejor postor con sujeción a las condiciones expresadas.

Palma treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Antonio M.^a Rosselló.

Núm. 2178

Por el presente edicto se sacan a pública subasta por término de veinte días las siguientes fincas.

Una casa y corral número veinte y cuatro de la calle de Mallorca del lugar de Consell sufragáneo de Alaró, linda por la derecha con casa de Pedro Ferrer, por la izquierda con la de Bernardo Gamundí y por el fondo con otra de herederos de Miguel Fiol. Está justipreciada en la cantidad de tres mil pesetas valor en capital.

Otra casa y corral denominada Can Torrelló, número diez de la antedicha calle de Mallorca, linda por la derecha con casa de Bartolomé Parets, por la izquierda con la de Jaime Pizá y por el fondo Pedro Ferrer. Está justipreciada en nueve mil pesetas valor en capital.

Una pieza de tierra campo, denominada Camp dels Emellés de, cuarenta y cuatro áreas, treinta y ocho centiáreas poca más ó menos de estensión, sita en el término de Alaró y linda por Norte con tierras de Juan Ribas; por Sur con las de Nadal Jaume, por Este con las de Miguel Compañy y por Oeste con las de los hermanos Miguel, Bartolomé y Antonio Bibiloni. Está justipreciada en novecientas pesetas, valor en capital.

Otra pieza de tierra viña, denominada El Rafal pago Viñet d'en Jordi de trecientas una áreas, ochenta y siete centiáreas ó lo que sea, sita también en el término municipal de Alaró; linda al Norte con tierras de Juan Compañy y Bartolomé, Miguel y Antonio Bibiloni, al Este con la de Bernardo Fiol, al Sur la de Miguel Busquets y al Oeste Bartolomé Garcías. Fué justipreciada en ocho mil pesetas valor en capital.

Otra pieza de tierra llamada Ca se Pella, viña, de treinta y una áreas, treinta y cinco centiáreas ó lo que sea, sita en el mismo término de Alaró; linda por Norte con la de Juan (a) Cosma, al Sur con las de los hermanos Miguel, Bartolomé y Antonio Bibiloni; al Este con las de Sebastián Fiol y al Oeste con las de Miguel Parets. Quedó justipreciada en ochocientos ochenta pesetas valor en capital.

Una pieza de tierra denominada La Arbosar, sita en el término municipal de Santa Maria, de estensión de tres cuarteradas ó sean docientas trece áreas, diez centiáreas, linda por Norte con las de Guillermo Bernad, por Sur con las de Juan Pizá, por Este con las de Miguel Compañy y Joaquín Bibiloni y por Oeste con las de Francisco Moyá y Andrés Isern. Fué justipreciada en seis mil cuatrocientas pesetas valor en capital.

La parte indivisa correspondiente a don Bartolomé Compañy y Balle de la finca dicha La Tanca de la Caseta, de estensión

de cuatrocientas sesenta áreas, cuarenta y seis centiáreas, sita en el término de Santa Maria, linda al Norte con la carretera que de Palma conduce a Inca, al Este con tierra de Miguel Villalonga y herederos de Miguel y Pedro Campins (a) Patit, al Sur con tierras de Bernardo Palou, de Francisco Compañy y camino vecinal y al Oeste con la Almanta del término de Santa Maria. Está justipreciada en tres mil pesetas.

Y otra pieza de tierra llamada Cas Misé Fiol, de una cuarterada ó sean noventa y seis áreas, treinta centiáreas ó lo que sea, sita en el propio término de Santa Maria, linda al Norte con tierra de José Nicolau y Miguel Pol, por Sur con la de Maria Gamundí, por Este con la de Sebastian Calafat y por Oeste con la de Práxedes Pons. Está justipreciada en dos mil trecientas pesetas valor en capital.

Pertenece las fincas descritas a D. Bartolomé Compañy y Balle y se venden a instancia de D. Bernardino Ramonell y Terrassa como marido de D.^a Francisca Pol y Llabrés para pago de cantidad, intereses y costas y queda señalado para la subasta y remate de las mismas el día doce de Noviembre próximo venidero a las once y media de su mañana en los estrados de este Juzgado bajo los pactos y condiciones siguientes:

Primera: Los títulos de propiedad de las descritas fincas estarán de manifiesto en la Escribanía, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose a los licitadores que deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros y una vez verificado el remate no se admitirá reclamación alguna por insuficiencia ó defecto de los títulos.

Segunda: No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, debiendo todo postor consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, sin cuyo requisito no serán admitidos; dichas consignaciones se devolverán a sus respectivos dueños acto seguido del remate, excepto la correspondiente al mejor postor, la cual se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta. El ejecutante queda dispensado de dicho depósito.

Y tercera: Los gastos de subasta y remate serán de cargo del comprador como también los de la escritura de traspaso y demás consiguientes hasta su inscripción en el Registro de la propiedad, pues así queda mandado en los autos ejecutivos sigue D. Bernardino Ramonell como marido de dicha Pol contra el mencionado Compañy.

Palma nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Enrique Bonet.

Núm. 2179

En virtud del presente edicto se hace saber: que por ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito penden unos autos juicio declarativo de mayor cuantía sigue D. Jorge Aguiló y Forteza contra D. Gabriel Sastre y otros, en los que se ha dictado la siguiente providencia:—Palma ocho Octubre de 1896.—El anterior escrito únase al expediente de su referencia, se ha por acusada la rebeldía a D. Gabriel Sastre y Bosch, D. Francisco Oltra Aracil, D. Gregorio Oliver y Cañellas, D. Pedro Oliver y Noguera y a sus herederos y sucesores, y en virtud de lo dispuesto en el artículo quinientos veinte y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil, practíquese a éstos un segundo llamamiento concediéndoles la mitad del término ó sean cinco días para que comparezcan a contestar la demanda interpuesta por D. Jorge Aguiló. Lo mandó y firma L. S. doy fé.—Rodríguez.—Ante mí, Antonio M.^a Rosselló.

En su consecuencia y a fin de que tenga efecto lo acordado en la providencia inserta a los señores Sastre, Oltra, Oliver y a sus herederos y sucesores, y toda vez que se ignora su domicilio, se espide el presente edicto en Palma a ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Antonio M.^a Rosselló.

Núm. 2180

D. Antonio Roselló y Cazador, Abogado Juez municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad.

En virtud del presente edicto se saca a pública subasta por término de ocho días la parte indivisa de la finca que se dirá, perteneciente a D. Juan de Luque y Martín, para hacer pago con su producto a D. Andrés Coll y Campomar de la cantidad de doscientas cincuenta pesetas que le es en deber y las costas causadas a que fué condenado en el juicio verbal seguido con tal motivo y cuya íntegra finca consiste en:

Una casa de planta Caja con cochera y jardín y otros accesorios, sita en el término de esta ciudad, punto Corp-marí, procedente del predio Porto Pí y linda por Sur y Oeste con tierra de José Lagrange, por Este con la carretera de Andraitx y por Norte con camino de establecimientos y terreno de D. Juan Riera, inscrita por indiviso en el Registro de la propiedad a favor de D. Antonio y D.^a Francisca Martín y Bernad, al folio veintinueve, tomo tercero del término y justipreciada la íntegra finca en la cantidad de tres mil quinientas pesetas.

En su consecuencia tendrá lugar la subasta y remate el día diecisiete del actual a las doce horas de su mañana en el local que ocupa este Juzgado y bajo las condiciones siguientes:

1.^a Para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente por los licitadores en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, sirviendo dicha cantidad a cuenta del precio del remate al que lo obtenga y devolviéndose en el mismo acto a los demás.

Serán de cargo del comprador las costas y gastos de la subasta, remate, escritura de traspaso y demás procedente con arreglo a derecho.

3.^a Que el título de propiedad consiste en una certificación de cargas librada por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido que obra en el expediente, la que estará de manifiesto en la Secretaría para el examen de los que se interesen en la subasta, debiendo conformarse con dicho título y no podrán exigir otros.

Dado en Palma a ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Antonio Rosselló.—Ante mí, Pedro de A. Borrás, Secretario.

Núm. 2181

D. Juan J. Vidal Mir, abogado, Juez municipal de la Ciudad de Mahón.

Hago saber: que el día cuatro de Noviembre próximo, a las once de la mañana se venderá en pública subasta en la audiencia de este Juzgado, la nuda propiedad de una casa situada en esta Ciudad, calle de Cifuentes número sesenta y tres, que linda a la derecha con casa de Mateo Fuguet, a la izquierda con otra casa de Cristóbal, Nicolás y Juan García y Escrivá, y al dorso con tierras de Catalina Tudurí.

La nuda propiedad de dicha casa perteneciente a Antonio Seguí y Coll, vecino de esta Ciudad, se vende a instancia de Antonio Pujol y Cardona, del mismo vecindario, para hacer pago de la cantidad de sesenta pesetas, y de las costas del juicio, que acredita contra el referido Antonio Seguí y Coll, en méritos del celebrado en este Juzgado sobre pago de dicha cantidad, siendo las condiciones con arreglo a las cuales se verificará la subasta, las siguientes:

1.^a Que los títulos de propiedad de la finca descrita, estarán de manifiesto en la Secretaría, para los que quieren tomar parte en la subasta previniéndose que no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

2.^a Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación que importa dos mil quinientas pesetas.

3.^a Que para tomar parte en la subasta se ha de depositar previamente el diez por ciento del justiprecio, sin cuyo requisito no serán admitidos los licitadores, sirviendo de parte de precio al que obtenga la finca, y devolviéndose a los demás; y

4.^a Que los gastos de subasta, remate

y escrituras de traspaso serán de cargo del comprador.

Mahón siete de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Juan J. Vidal.—Ante mí, Alejandro Gavaro, Secretario.

Núm. 2182

CEDULA DE CITACION

En los autos juicio declarativo de menor cuantía promovidos ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito Actuario por el procurador D. Andrés Reinés a nombre de la Comisión liquidadora de la Sociedad Vinícola Mallorquina establecida en esta plaza contra D. Jaime Villalonga y Fortuñy y subsidiariamente contra D. José Salas y Muntaner, heredero de D. José Salas y Palmer, la Razon social «Bauzá Togores» D. Guillermo Ferragut D. Fernando Arias, los herederos de D. Andrés Salvá y Galmés, los herederos de D. Francisco Bauzá, D. Juan Puig y Fullana y D. Miguel Togores, para que se condene al Villalonga al pago de setecientas cincuenta pesetas importe del quinto dividendo pasivo de las quince acciones, de la expresada sociedad que son de su propiedad, con los intereses a razón de siete por ciento anual desde el doce Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve y a los demás demandados subsidiariamente y por orden inverso de las respectivas transferencias al pago de los dividir dos é intereses correspondientes a las acciones que fueron de su propiedad y al de las costas en igual forma y proporción. Se acordó mediante providencia de veinte y cinco del mes último entre otras cosas citar por medio de la presente a D. Juan Puig y Fullana, los herederos de D. Juan Francisco Bauzá y a los de D. Andrés Salvá y Galmés para que dentro el término de nueve días comparezcan en dichos autos.

Y para que sirva de citación y emplazamiento en forma a estos demandados se publica la presente cédula en Palma a cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Enrique Bonet.

Núm. 2183

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Anuncio.—Por orden de la Superioridad se suspende el anuncio de las oposiciones para proveer las escuelas públicas vacantes en las cinco provincias de este Distrito Universitario publicado por este Rectorado en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de 27 de Agosto de 1894, con fecha 25 de Septiembre próximo pasado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Barcelona 6 de Octubre de 1896.—El Rector, Manuel Durán y Bas.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.^o Se llama para recibir instrucción militar en los Cuerpos a los 45.000 reclutas del cupo de Ultramar designados en la Real orden de 30 de Septiembre último (D. O. núm. 219) los cuales serán distribuidos en la forma que indica el estado letra A que se acompaña.

Art. 2.^o Estos reclutas se concentrarán en las capitales de las zonas a que pertenecen el día 15 del actual, eligiéndose los que reúnan condiciones a propósito para el Cuerpo ó Arma en que han de recibir instrucción, siendo los restantes destinados a Infantería, determinándose por los Capitanes generales proporcionalmente el número de reclutas que debe facilitar cada zona para completar el contingente designado a las regiones respectivas, procurando que cuantas bajas resulten afecten al Arma de Infantería.

Art. 3.º Para la elección de los reclutas que hayan de servir en Armas ó Cuerpos que requieren condiciones físicas ó conocimientos especiales, nombrarán los Capitanes generales Oficiales de la misma Arma ó Cuerpo para que asistan á las zonas y elijan el personal siempre que fuere posible, y no siéndole comisionarán á los Coroneles de las respectivas zonas para que representen á aquellas Armas ó Cuerpos en la elección.

Art. 4.º Los Capitanes generales que hayan de recibir de otras regiones contingentes para los Cuerpos de Infantería y Caballería manifestarán con la anticipación necesaria á los Capitanes generales de las regiones que dan el contingente el número de hombres que ha de destinarse á cada regimiento, con objeto de que al comprender la marcha vayan directamente á él y que en las filiaciones de los reclutas se pueda por la zona expresar el destino.

Art. 5.º Hecha la elección y distribución de reclutas, las partidas receptoras que se hallarán en las Capitalidades de las

zonas desde el día anterior al de la concentración, conducirán los reclutas á sus destinos, llevando la documentación correspondiente.

Art. 6.º El destino á regimiento de Infantería ó Caballería lo darán los Capitanes generales de la región, así á los reclutas de la suya como á los que con destino á aquellas armas reciban de otras, nivelando en lo posible la fuerza con que han de quedar los Cuerpos.

Art. 7.º El Capitán general de Castilla la Nueva y Extramadura dispondrá que no sean destinados reclutas de este llamamiento al batallón Cazadores de Ciudad Rodrigo, por hallarse en los ensayos del reglamento táctico en proyecto.

Art. 8.º Los Capitanes generales darán cuantas órdenes sean necesarias para que la concentración se efectúe el día señalado y la distribución del contingente se haga del modo más conveniente para el servicio, siendo los viajes de ida y regreso de las partidas por ferrocarril y cuenta del Estado, como también los de los contingentes que conduzcan.

Art. 9.º Los reclutas disfrutarán el sueldo de 50 céntimos de peseta diarios desde que salgan de sus casas hasta su incorporación á las partidas receptoras.

Art. 10.º Se les proveerá por los Cuerpos, á su ingreso, de las prendas señaladas para los soldados destinados á Ultramar, añadiendo á ellas el enaleco de Bayona, siendo su importe con cargo á los presupuestos de los distritos en que han de servir, y el que será satisfecho por la Caja general de Ultramar á la presentación de las cuentas, que se formalizarán con la debida separación.

Art. 11.º Los reclutas que hayan presentado ó presenten en las zonas expedientes de sustitución podrán solicitar del Capitán general de la región á que pertenezca su zona el ingreso en filas de los individuos que pretenden sustituirlos, quedando en sus casas, sin derecho á haber, hasta que, aprobado el expediente, que se hará con la posible brevedad, pasen á la situación de reclutas en depósito, con arreglo al art. 6.º de la ley de Reclutamiento y Reemplazo. Si la sustitución no se efectuara, ó

que habiendo sido aprobada desertase el sustituto, el sustituido se incorporará inmediatamente, á su Cuerpo.

Art. 12.º Los reclutas recibirán en los Cuerpos la instrucción correspondiente, y terminada ésta, ó antes si fuese necesario, se dispondrá la marcha á Ultramar de la parte del contingente que sea precisa. Los restantes, una vez instruidos, regresarán á sus hogares con arreglo á las órdenes que en su caso se dicten.

Art. 13.º Los Capitanes generales interesarán de las Autoridades civiles la inserción de esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las provincias para que tenga mayor publicidad, y resolverán por sí cuantas dudas puedan ofrecerse acerca del cumplimiento de las prescripciones que contiene.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1896.

AZCÁRRAGA

Señor....

Distribución de los cupos de Ultramar del reemplazo de 1896 entre los distintos Cuerpos y Armas.

ESTADO LETRA A

| REGIONES | CUBA | | | | | | | PUERTO RICO | | | FILIPINAS | | | | | |
|----------|------------|------------|------------|----------|------------|---------------|-------------|----------------------------------|----------------------|--------|-------------|---------------------------|-------|-------------|----------------------------|-------|
| | Infantería | Caballería | ARTILLERÍA | | INGENIEROS | | | Adminis- tración. Militar. | Sanidad. Militar. | TOTAL | Infantería. | Artillería de plaza | TOTAL | Infantería. | Artillería de Plaza. | TOTAL |
| | | | Plaza. | Montaña. | Zapadores. | Ferrocarriles | Telégrafos. | | | | | | | | | |
| Primera | 4.944 | 310 | 110 | 77 | 150 | 29 | 31 | 114 | 35 | 5.800 | 243 | 48 | 291 | 347 | 88 | 435 |
| Segunda | 5.782 | 340 | 115 | 95 | 170 | 32 | 35 | 121 | 48 | 6.738 | 280 | 56 | 336 | 404 | 102 | 506 |
| Tercera | 4.677 | 320 | 100 | 84 | 150 | 31 | 33 | 117 | 43 | 5.555 | 231 | 46 | 277 | 335 | 81 | 416 |
| Cuarta | 4.410 | 316 | 110 | 89 | 150 | 30 | 32 | 109 | 33 | 5.279 | 220 | 44 | 264 | 317 | 79 | 396 |
| Quinta | 2.484 | 200 | 70 | 68 | 80 | 17 | 17 | 67 | 22 | 3.025 | 126 | 25 | 151 | 181 | 45 | 226 |
| Sexta | 3.499 | 242 | 90 | 67 | 100 | 21 | 13 | 98 | 33 | 4.163 | 173 | 35 | 208 | 250 | 63 | 313 |
| Septima | 3.482 | 240 | 90 | 58 | 100 | 21 | 14 | 96 | 32 | 4.133 | 173 | 34 | 207 | 248 | 62 | 310 |
| Octava | 3.177 | 183 | 85 | 60 | 80 | 20 | 20 | 64 | 24 | 3.713 | 155 | 31 | 186 | 223 | 56 | 279 |
| Baleares | 698 | 85 | 22 | 19 | 25 | 7 | 4 | 42 | 10 | 912 | 38 | 8 | 46 | 54 | 14 | 68 |
| Canarias | 561 | 50 | 11 | 9 | 10 | 4 | 2 | 29 | 6 | 682 | 28 | 6 | 34 | 41 | 10 | 51 |
| | 33.714 | 2.286 | 803 | 626 | 1.015 | 212 | 201 | 857 | 286 | 40.000 | 1.667 | 333 | 2.000 | 2.400 | 600 | 3.000 |

— 36 —

miento que estén ó deban estar en ejercicio durante el periodo del arriendo, ni los empleados de la Corporación.

2.º Los Jueces y Fiscales municipales, ni los suplentes de unos y de otros.

3.º Los deudores á la Hacienda ó al Municipio.

4.º Los condenados por sentencia firme á pena que lleve consigo interdicción civil.

5.º Los menores de edad.

6.º Los declarados en quiebra que no estén rehabilitados.

7.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellón.

Art. 219. No se celebrará más que la primera subasta, si en ella se presentan proposiciones que cubran el tipo y acepten las condiciones anunciadas. En este caso no se admitirá, después de terminado el acto, ninguna otra por ventajosa que sea.

Art. 220. Si no se presentasen proposiciones, ó si fueran inadmisibles las presentadas, podrán dejarse abiertas las subastas, por término de ocho días, para adjudicar el arriendo al que acepte ó mejore el tipo de la última, sin necesidad de nueva licitación.

Art. 221. Si en la primera subasta no se presentan proposiciones admisibles, ni tampoco durante los ocho días siguientes, las oficinas provinciales de Hacienda celebrarán una segunda por el mismo tipo y condiciones que la primera.

Si en la segunda subasta no hubiere remate, consultarán con la Dirección general del ramo lo que haya de hacerse.

Art. 222. Los actos de subasta serán presididos por los Administradores de Hacienda, asistiendo como

vocales, un funcionario caracterizado de la Intervención, representando al Interventor, y un Abogado del Estado, dando fe el Notario público correspondiente.

Art. 223. Las subastas no serán firmes hasta que recaiga sobre ellas la aprobación del Delegado de Hacienda, al cual corresponde aprobar también las fianzas, con arreglo al reglamento de la Administración económica provincial.

Art. 224. Los Administradores de Hacienda en las capitales de provincia, y la Autoridad local en todas las demás poblaciones, darán posesión á los arrendatarios del impuesto después que hayan cumplido los requisitos á que se refieren los artículos precedentes.

Art. 225. Cuando la aprobación de una subasta no haya sido notificada al adjudicatario provisional en los cuarenta días siguientes al remate, aquél tiene derecho á retirar su proposición, quedando libre de todo compromiso, sin perjuicio de la responsabilidad de la Delegación de Hacienda, si resultare negligencia por su parte.

Art. 226. Los acuerdos que dicten los Delegados de Hacienda serán notificados al rematante y publicados al mismo tiempo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la tabla de anuncios, para que dentro de los diez días siguientes á la notificación, puedan entablar recurso de alzada ante la Dirección general del ramo, el rematante, los demás licitadores y los que, á pesar de haberlo intentado, no hubieren sido admitidos en la licitación.

Del acuerdo que dicte la Dirección general podrán apelar ante el Ministerio de Hacienda, en un plazo de quince días, y la resolución que re-

contra aquél ó contra sus representantes. Estos á su vez, como subrogados en los derechos de la Hacienda, podrán utilizar para la recaudación, el procedimiento administrativo de apremio contra los individuos concertados que se hallen en descubierto.

Art. 207. Los contratos de concier togemial con la Hacienda se sujetarán á las reglas establecidas para los arriendos en el capítulo siguiente, en cuanto no sea de imposible aplicación.

El Ministro de Hacienda podrá relevar á los gremios de la prestación de fianza, siempre que, además de realizar el ingreso de la mensualidad anticipada, ofrezcan garantía los concertados.

CAPÍTULO XXI

Arriendos por la Hacienda

Art. 208. La Hacienda puede adoptar el arrendamiento como medio de hacer efectivo el impuesto de consumos:

Primero. Con arreglo á la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, en las capitales y poblaciones asimiladas, siempre que concurren las circunstancias que expresa dicha ley y el art. 195 del presente reglamento.

Segundo. De conformidad con la ley de esta fecha, sobre modificación de impuestos, en todas las demás poblaciones, cuyos Ayuntamientos se hallen en los casos que determina la base 1.ª del art. 3.º de la misma ley.

Art. 209. Cuando la Hacienda adopte el arriendo del impuesto, comprenderá siempre en el contrato los derechos para el Tesoro, calculados con arreglo á las tarifas, y los recargos que los Ayuntamientos impongan dentro del límite legal.

— 33 —

Art. 210. Los arbitrios locales se concertarán por cantidad alzada entre el Ayuntamiento y el arrendatario de la Hacienda, á menos que aquél prefiera que éste lo recaude por cuenta del Ayuntamiento, con la intervención correspondiente del mismo.

En este último caso, el arrendatario tendrá derecho á percibir, como premio de recaudación, el 5 por 100 sobre el importe total que recaude por los arbitrios.

Art. 211. Ningún arriendo se contratará por menos de un año ni por más de tres.

Art. 212. La Hacienda, teniendo presentes los cupos legales, el producto de los derechos por cada especie y la recaudación obtenida en años anteriores, fijará el tipo de la subasta. Al efecto, el pliego de condiciones contendrá un presupuesto que exprese las especies gravadas y el cálculo de lo que cada una es susceptible de producir anualmente con relación al consumo.

En este presupuesto se consignarán, con distinción, los derechos del Tesoro y el importe de los recargos municipales, fijándose también separadamente, los que correspondan al consumo del extrarradio, en armonía con lo que preceptúa la regla 8.ª del art. 10 de la referida ley de 7 de Julio de 1888.

Art. 213. Los pliegos de condiciones contendrán, además de las que se consideren necesarias por circunstancias locales ú otras, las siguientes:

Primera. El arrendatario no podrá tomar posesión del contrato sin que preste fianza en cantidad que represente á metálico la cuarta parte del precio anual estipulado por derechos y recargos, cuya fianza se

Infantería

| REGIONES | TIENE de los tres cupos de 1896 | Necesita | Sobran | Faltan | TOMARÁ | DARA |
|---------------|---------------------------------|----------|--------|--------|--|--|
| Primera . . . | 553 | 7333 | » | 1799 | { 562 de la 2. ^a región. 1273 de la 6. ^a id. . . } | » |
| Segunda . . . | 6467 | 5941 | 526 | » | » | 526 á la 1. ^a región. |
| Tercera . . . | 5243 | 3918 | 1325 | » | » | 365 á la 4. ^a id. . . 960 á la 6. ^a id. . . |
| Cuarta . . . | 4947 | 5312 | » | 365 | 365 de la 3. ^a región. | » |
| Quinta . . . | 2791 | 2575 | 216 | » | » | 216 á la 6. ^a región. |
| Sexta | 3922 | 6298 | » | 2376 | { 960 de la 3. ^a id. . . 216 de la 5. ^a id. . . 1462 de la 7. ^a id. . . 1011 de la 8. ^a id. . . } | 1273 á la 1. ^a id. . . |
| Séptima . . . | 3903 | 2354 | 1549 | » | » | 1462 á la 6. ^a id. . . |
| Octava . . . | 3555 | 2457 | 1098 | » | » | 1011 á la id. id. . . |
| Baleares . . | 790 | 964 | » | 174 | » | » |
| | 37152 | 37152 | 4714 | 4714 | | |

Los de la sexta para la primera región, serán precisamente de las zonas de Pamplona, San Sebastián y Bilbao.

Los destinos serán en proporción de cada uno de los tres cupos.

ESTADO LETRA C

Caballería (Cuba)

| | | |
|----------------------|---|------------------------|
| Primera región . . . | 310 | } á la primera región. |
| Sexta id. | 242 | |
| Séptima id. . . . | 240 | } á la segunda id. |
| Segunda id. . . . | 340 | |
| Tercera id. . . . | { 188 á la tercera id. 132 á la cuarta id. | } á la quinta id. |
| Cuarta id. . . . | { 231 á la quinta id. 154 á la sexta id. | |
| Quinta id. . . . | { 20 á la sexta id. 180 á la séptima id. | } á la cuarta id. |
| Octava id. . . . | { 183 á la cuarta id. 85 á la segunda id. | |
| Baleares | 85 | } á la segunda id. |
| Canarias | 50 | |
| | 2355 | |

ESTADO LETRA D

Artillería de Montaña (Cuba)

| | |
|--------------------|---|
| Primera región. 77 | al tercer regimiento. |
| Segunda id. . . 95 | { 35 al segundo id. 60 al tercer id. |
| Tercera id. . . 84 | al primer id. |
| Cuarta id. . . 89 | al primer id. |
| Quinta id. . . 68 | al segundo id. |
| Sexta id. . . 67 | { 47 al segundo id. 20 al tercer id. |
| Séptima id. . . 58 | al tercer id. |
| Octava id. . . 60 | al tercer id. |
| Baleares . . . 19 | al primer id. |
| Canarias . . . 9 | al segundo id. |
| | 626 |

Artillería de Plaza (Cuba, Puerto Rico y Filipinas)

| REGIONES | Tiene | Necesita | Sobran | Faltan | DARÁN | TOMARÁN |
|----------------|-------|----------|--------|--------|---|--|
| Primera . . . | 246 | » | 246 | » | 246 á la 6. ^a región. | » |
| Segunda . . . | 273 | 240 | 33 | » | 33 á la 3. ^a id. . . | » |
| Tercera . . . | 227 | 169 | 58 | » | 91 á Baleares. . . | 33 de la 2. ^a región. |
| Cuarta . . . | 233 | 244 | » | 11 | 114 á Baleares. . . | 125 de la 5. ^a id. |
| Quinta . . . | 140 | » | 140 | » | { 125 á la 4. ^a región. 15 á la 6. ^a id. . . } | » |
| Sexta | 188 | 474 | » | 286 | 188 á la 8. ^a id. . . | { 246 de la 1. ^a región. 15 de la 5. ^a id. 186 de la 7. ^a id. 27 de la 8. ^a id. |
| Séptima . . . | 186 | » | 186 | » | 186 á la 6. ^a id. . . | » |
| Octava . . . | 172 | 333 | » | 161 | 27 á la 6. ^a id. . . | 188 de la 6. ^a región. |
| Baleares . . . | 44 | 249 | » | 205 | » | { 91 de la 3. ^a id. 114 de la 4. ^a id. |
| | 1709 | 1709 | 663 | 663 | | |

ESTADO LETRA F

Zapadores (Cuba)

| | |
|---------------------|--|
| Primera región. 150 | { 100 al segundo regimiento. 50 al tercer id. |
| Segunda id. . . 170 | al tercer id. |
| Tercera id. . . 150 | al cuarto id. |
| Cuarta id. . . 150 | { 75 al cuarto id. 75 al primer id. |
| Quinta id. . . 80 | al primer id. |
| Sexta id. . . 100 | { 50 al segundo id. 50 al primer id. |
| Séptima id. . . 100 | { 50 al segundo id. 50 al primer id. |
| Octava id. . . 80 | al segundo id. |
| Baleares . . . 25 | al cuarto id. |
| Canarias . . . 10 | al tercer id. |
| | 1015 |

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA

ha de aprobar por la Delegación de Hacienda correspondiente, previos los trámites establecidos.

Si al aprobarse el arriendo no fuese conocido el importe anual de los recargos, podrá dársele posesión, siempre que acredite haber constituido la fianza por los derechos del Tesoro se obligue á completarla con la cantidad correspondiente á los recargos, dentro del término de quinto día desde que se le notifique el importe de la ampliación.

Segunda. Si no tomase posesión del arriendo, no prestare la fianza dentro del término de veinte días desde que se le notifique la adjudicación, ó no ampliase la respectiva á los recargos con arreglo al párrafo anterior, quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose á la Hacienda la fianza provisional ó la definitiva que tuviese prestada, en compensación de los perjuicios que la rescisión ocasione á ésta.

Tercera. Con relación á los arbitrios locales, la fianza será del importe de la cuarta parte del total en que se concierten, si hubiera avenencia, y en caso contrario de la cuarta parte del promedio de la recaudación de dichos arbitrios en el trienio anterior.

Cuarta. El contrato y la fianza han de elevarse á escritura pública, cuyo gasto, y todos los demás que ocasione la subasta, serán de su cuenta.

Quinta. El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda respecto al impuesto de consumos del término municipal.

Sexta. En la cobranza de los derechos ha de ajustarse estrictamente á las tarifas y á las disposiciones le-

gales, así como los preceptos de este reglamento.

Séptima. Falicitará mensualmente á la Administración de Hacienda un estado de las unidades de cada especie gravada, con expresión de los derechos y recargos que haya percibido por el consumo de aquéllas en el término municipal, durante el mismo período, obligándose también á presentar los libros y registros que lleve, siempre que lo reclame la Administración, durante la época del arriendo y tres meses después.

Octava. Por razón de recargos municipales, autorizados ó que se autoricen, ha de entregar las cantidades que correspondan, según el consumo anual fijado á las especies y según el tanto en que consistan los recargos, pero con el aumento proporcional que el tipo de subasta hubiere tenido.

Novena. El importe de la mensualidad corriente por derechos, recargos y arbitrios municipales, ha de entregarlo en la Caja del Tesoro de la provincia, ó donde se le ordene, antes de terminar el día 10 de cada mes; y si no lo verifica quedará legal y completamente rescindido el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda y del Municipio, en la proporción que á cada uno corresponda.

Décima. Siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no tendrá derecho á obtener rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

Undécima. Si dejare de cumplir alguna condición y de ellos se siguieren perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, aceptando el Estado análoga obligación.

Duodécima. Si se alterasen en

alza ó baja los derechos de tarifa, se suprimiesen los de alguna especie ó se aumentase alguna otra no comprendida en aquélla, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo, sin rescindir éste.

Décimatercera. El arrendatario no percibirá el 10 por 100 de administración de los recargos y arbitrios, pues corresponde á la Hacienda solamente, según el art. 197 cuando tiene establecida la Administración directa del impuesto.

Décimacuarta. Las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes serán dirimidas por las oficinas provinciales de Hacienda en las capitales, y por los Alcaldes en las demás poblaciones, con arreglo al procedimiento administrativo.

Décimacuinta. El arrendatario queda obligado á satisfacer la contribución industrial que las disposiciones vigentes señalen á los contratistas de los servicios públicos.

Décimasexta. La Administración prestará auxilio eficaz al arrendatario en cuanto lo reclame y proceda. Decimaséptima. En caso de cesión del arriendo tendrá efecto ésta con las solemnidades establecidas y previa conformidad de la Hacienda.

Art. 214. Para tomar parte en la licitación, es preciso consignar antes en depósito provisional el 5 por 100 del tipo anual de subasta, por derechos y recargos.

Art. 215. Los arriendos que intente la Hacienda correspondiente á capitales de provincia, poblaciones mayores de 30000 habitantes y puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, se anunciarán treinta días antes de la subasta en la *Gaceta de Madrid*, publicándose asimismo anuncios en los

BOLETINES OFICIALES de las provincias respectivas, y edictos en los sitios acostumbrados de la localidad de que se trate.

En caso de urgencia podrá reducirse hasta diez días el plazo de anuncio.

Art. 216. Las subastas correspondientes á las capitales y á las poblaciones y puertos expresados se verificarán simultáneamente en Madrid y en la capital de la respectiva provincia por el sistema de pliegos cerrados. Los proponentes expresarán su domicilio en estos pliegos para los efectos de las notificaciones que hayan de hacerse á los mismos, y si omitieren esta circunstancia, serán notificados por medio del BOLETIN OFICIAL de dicha provincia y en la tabla de anuncios de las oficinas de Hacienda.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal entre los autores de ellas, por el término de quince minutos, haciéndose la adjudicación al mejor postor.

Si la identidad de las proposiciones tuviere lugar entre las mejores ofertas hechas en distintos puntos, la licitación verbal entre los adjudicatarios provisionales, se verificará en la oficina que hubiere realizado la subasta en Madrid, dentro del término de quinto día, á contar desde que resulte notificado el postor que lo sea últimamente.

Art. 217. En todos los anuncios de subasta se expresará siempre la oficina en que ha de realizarse el acto, el día y hora en que ha de dar principio y el sistema de celebrarlo.

Art. 218. No serán admitidos como licitadores ni como fiadores de éstos:

1.º Los individuos del Ayunta-